

## CI930/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. ANTONIO OSORIO.

## Antecedentes

I. En fecha 06 de noviembre de 2012, el C. Antonio Osorio, presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05008**, misma que se cita a continuación:

"quiero una copia del contrato que el IFE celebro con la empresa ASESORIAS EN COPISISTEMAS Y COMUNICACIÓN S.A DE C.V." (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 8 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del oficio DEA/1726/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información en los sistemas y documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró registro alguno que de origen a la celebración de contratos a la fecha del presente ejercicio fiscal de 2012, entre el Instituto Federal Electoral y la empresa Asesoría en Copisistemas y Comunicación, S.A. de C.V., razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, me permito comunicarle que toda contratación para la prestación de servicios, de obras y adquisición de bienes que el Instituto celebre, deberá ser publicada en su página de Internet; misma relación que contiene el número de contrato, tipo de adjudicación, nombre del proveedor o razón social, objeto de contratación, el monto de contratación, inicio y fin de vigencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 5, párrafo 1, fracción XXI y 24, párrafo 6 del Reglamento citado, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente dirección electrónica:



Ruta: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/XXI Contrataciones/

Menú: <u>Inicio</u> > <u>Transparencia</u> > <u>Obligaciones de Transparencia</u> > <u>Obligaciones de Transparencia del IFE</u> > <u>XXI. Contrataciones</u> > <u>Relación de Contratos realizados por el IFE." (Sic)</u>

## Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Antonio Osorio, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo peticionado es inexistente, en virtud de que una vez realizada la búsqueda en los sistemas y documentos de la citada Dirección, no se localizó registro alguno que de origen a la celebración de contratos entre el Instituto Federal Electoral y la empresa Asesoría en Copisistemas y Comunicación, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo:

[...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los



órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que este analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la C. Antonio Osorio, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

- 6. No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la siguiente información:
  - Respecto a las Listas Nominales de exhibición, se sugiere consultar la página de Internet de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la Licitación Pública Nacional No. 3 CEE-LPN-NOVIEMBRE/2011, para la adquisición del Sistema Integral para la generación de las imágenes digitales de las actas de cómputo del SIPRE para su publicación en el Sitio WEB del Sistema de Resultados Preliminares, en la siguiente dirección electrónica:
    - http://www.ceenl.org.mx/transparencia/convocatorias.asp.



De igual forma, el Órgano Responsable informó que, toda contratación para la prestación de servicios de obra y adquisición de bienes que el Instituto celebre, deberá ser pública en su página de internet; relación que contiene el número de contrato, tipo de adjudicación, nombre del proveedor o razón social, objeto de contratación, el monto de contratación, inicio y fin de vigencia, información que podrá consultar en la página del Instituto www.ife.org.mx a través de la ruta:

Ruta: <a href="http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/XXI Contrataciones/">http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/XXI Contrataciones/</a>

Menú: <a href="http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/XXI Contrataciones/">http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/XXI Contrataciones/</a>

Menú: <a href="http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/XXI Contrataciones/">http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/XXI Contrataciones/</a>

Pobligaciones de Transparencia del IFE > XXI. Contrataciones > Relación de Contratos realizados por el IFE

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

## Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Antonio Osorio que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Antonio Osorio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**NOTIFÍQUESE** al C. Antonio Osorio, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor

Subdirector de Análisis y Depuración de Información Socialmente Útil, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

